

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Liquidación Sociedad Conyugal de Luz Aleyda Aullón Murillo contra Guillermo Moyano Parada. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00196 00.

Con base lo manifestado por la apoderada del demandado Guillermo Moyana Parada, mediante el escrito anterior (contestación de la demanda), enviada desde su correo electronico (luzdarycubillos@derechoypropiedad.com) al institucional del juzgado, el día Lun 25/09/2023 15:43 horas, sobre que su poderdante manifiesta que el día 11 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico recibio notificación personal personal, venciéndose los términos para contestar la demanda, el 27 de septiembre del mismo año, por lo que está en términos para contestar la demanda, el juzgado lo tiene por notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda fechado 4 de septiembre del año que corre. Al igual, que tiene por contestada la demanda por su vocera judicial dentro del termino legal concedido para ello, pues tal y como lo esgrime este vencia el día por él indicado.

Con lo anterior, se tiene por cumplido lo ordenado por el despacho en providencia anterior, fechada 14 de septiembre de éste año. Y, como quiera que el apoderado de la demandante arriba citada, recurrió dicha providencia para que se revocará lo exigido por el despacho, por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre dicho recurso.

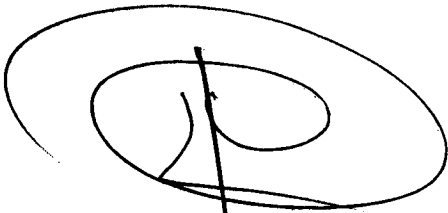
Se rechaza la excepción previa propuesta por la profesional del derecho antes citada dentro del escrito de contestación de la demanda, por cuanto que no fue formulada en escrito separado, como lo exige el inciso 1 del artículo 101 del C.G.P. Claro está que con el documento aportado por el apoderado de su contraparte dentro del término de traslado de la excepción (certificado de existencia y representación legal de la empresa Lente Judicial Abogadosa), a la cual la demandante le otorgó poder, se subsana la irregularidad atacada con la excepción.

Admitida la demanda y surtido el traslado legal al demandado, el juez obrando de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 Ibídem, ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetara a las reglas previstas en el citado código.

Su publicación se hará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el Diario "El Tiempo", un día domingo, o, en la Televisión Nacional, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche. Y, en la emisora de la ciudad. Acredítese las publicaciones.

No sobra aquí hacerles notar a las partes que, las controversias u objeciones sobre bienes sociales, deben alegarse en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez